



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

CUERPO COLEGIADO AD-HOC

EXPEDIENTE N° 202500001-RCCO-STCC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 005

EXPEDIENTE N° : 202500001-RCCO-STCC-OSITRAN
RECURRENTE : MENZIES AVIATION PERÚ S.A.C.
EMPRESA PRESTADORA : LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L.

RESOLUCIÓN N° 005-2025-CCO-ADHOC-RCCO-OSITRAN

Lima, 18 de agosto de 2025

VISTOS:

1. El Expediente N° 202500001-RCCO-STCC-OSITRAN seguido por MENZIES AVIATION PERÚ S.A.C. (en adelante, MENZIES) contra LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L. (en adelante, LAP o Entidad Prestadora) con la participación de TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A. (en adelante, TALMA) y SERVICIOS AEROPORTUARIOS ANDINOS S.A. (en adelante, SAASA) y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

2. El 04 de abril de 2025 MENZIES presentó una solicitud de controversia contra LAP, la misma que fue subsanada con fecha 09 de abril del 2025, con la siguiente pretensión:

"(...) que el Cuerpo Colegiado de Ositran, interpretando correctamente el Contrato N° 50000003 de Acceso Para Operar el Servicio Esencial De Rampa Prestado Por Terceros en el Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez", suscrito entre Menzies Aviation (Perú) S.A. y Lima Airport Partners S.R.L, declare que no existen razones para negar la cesión del referido contrato en favor Talma Servicios Aeroportuarios S.A.; y, por ende, que se ordene a Lima Airport Partners S.R.L. que la apruebe."

3. MENZIES sustentó su solicitud bajo las siguientes consideraciones:
 - i. Con fecha 31 de mayo de 2024, suscribió con LAP el Contrato N° 50000003 de Acceso Para Operar el Servicio Esencial De Rampa Prestado Por Terceros en el Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez" (en adelante, el Contrato de Rampa).
 - ii. Con fecha 20 de diciembre de 2024 acordó con TALMA ceder su posición contractual respecto al Contrato de Rampa, de acuerdo a lo establecido en el numeral 17.5 del Anexo 1 del mismo, el cual condicionaba dicha operación a la aprobación de LAP.
 - iii. Solicitada la aprobación a LAP con fecha 31 de diciembre de 2024, esta Entidad Prestadora respondió mediante Carta C-LAP-GRS-2024-0007 de fecha 08 de enero de 2025 denegando su autorización.
 - iv. El 12 de febrero de 2025 presentó una solicitud de reconsideración a LAP, la misma que fue atendida mediante Carta C-LAP-GRS-2025-0044 del 31 de marzo de 2025,





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

CUERPO COLEGIADO AD-HOC

EXPEDIENTE N° 202500001-RCCO-STCC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 005

ratificando su negativa a la solicitud de cesión en base a sus argumentos ya expuestos en la Carta C-LAP-GRS-2024-0007.

- v. Con fecha 01 de abril de 2025, inició el proceso de trato directo para resolver la controversia surgida en relación con la interpretación de la Cláusula 17.5 del Anexo 1 del Contrato de Rampa, suscribiéndose el Acta de Agotamiento de Trato Directo el 02 de abril de 2025.
 - vi. Si bien el Contrato de Rampa prevé que “(...) las partes pueden ceder su posición contractual solo con la autorización del concesionario/LAP”, en tanto no establece la forma como LAP debe analizar la solicitud de un operador para autorizar la cesión de posición contractual, esta facultad debe ser ejercida por LAP actuando de buena fe y de conformidad con la común intención de las partes, utilizando criterios o parámetros que el propio Contrato de Rampa establece para situaciones similares, como el caso en el que se solicite un cambio de control efectivo, regulado en el numeral 17.6 del mismo Contrato de Rampa y que establece criterios objetivos a ser analizados por LAP.
 - vii. De una lectura sistemática del Contrato de Rampa y ejecutando el mismo de buena fe, LAP debería restringir su análisis a los siguientes aspectos: (i) crediticio; (ii) reputacional; (iii) legal; y, (iv) de cualquier otra índole respecto de las personas involucradas en dicho cambio de Control Efectivo (análisis que debería recaer sobre TALMA que asumiría la posición contractual).
 - viii. El Contrato de Rampa no establece restricción o prohibición expresa de cesión de posición contractual a operadores que ya brinden los servicios de rampa en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (en adelante, AIJC).
 - ix. Al haberse estipulado la posibilidad de ceder la posición contractual en la cláusula 17.5 del Contrato de Rampa, LAP y Ositrán entendieron que, la dinámica del mercado aeroportuario podía suponer que un operador se retire y, por tanto, en respeto a su autonomía privada, tenga la posibilidad de ceder su posición contractual a otro operador, debiendo contar con la autorización de LAP.
 - x. No existe afectación alguna a las Bases del Proceso de Contratación regulado por Subasta para seleccionar a los Operadores del Servicio Esencial de Rampa del AIJC (en adelante, el Concurso de Rampa) ni a sus resultados, en tanto las mismas establecieron que el número mínimo de operadores eran dos (02).
 - xi. La negativa a la cesión de posición contractual basada en el número de operadores modificaría los derechos contractuales establecidos, en particular el de ceder la posición contractual.
 - xii. El contar con dos áreas representa un tema operativo que no otorga posición ventajosa, en tanto la capacidad de contratación entre *handlers* y aerolíneas se basa en criterios de eficiencia, seguridad y calidad, siendo las áreas asuntos secundarios no tomados en cuenta por los clientes para decidir con que operador trabajar. Por ello, la cesión a favor de TALMA no le otorgaría ventaja competitiva sobre SAASA. Así, durante el periodo 2015 al 2022, SAASA ha tenido dos (2) áreas en el AIJC, mientras que Swissport y TALMA solo 1 área siendo que estos dos últimos operadores han contado con más clientes (aerolíneas) atendidos en dicho periodo.
4. Mediante Resolución N° 001 de fecha 29 de mayo de 2025, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc (en adelante, CCO AD HOC) admitió a trámite la controversia planteada por MENZIES y corrió traslado a LAP mediante oficio N° 021-2025-STCC-OSITRAN, asimismo ordenó se



notifique a TALMA y SAASA a fin de que manifiesten su interés en participar en el procedimiento, en tanto lo resuelto podría afectar sus legítimos intereses, lo que se realizó mediante los Oficios N° 022-2025-STCC-OSITRAN y N° 023-2025-STCC-OSITRAN, respectivamente.

5. LAP, absolvió el traslado con fecha 11 de junio de 2025, en los siguientes términos:

- a) Se ratifica en los argumentos expuestos en la Carta C-LAP-GRS-2024-0007 de fecha 08 de enero de 2025, presentada por MENZIES en su escrito de solicitud de controversia.
- b) Propone la siguiente fórmula conciliatoria:

“(…)

Procedencia de la cesión de posición contractual de Menzies a favor de Talma:

LAP aceptará la procedencia de la cesión de posición contractual del Contrato de Rampa, solicitada por Menzies a favor de Talma, conforme a los términos y condiciones establecidos en la normativa aplicable y el Contrato de Rampa vigente entre LAP y Menzies, una vez que se haya cumplido con los siguientes requerimientos: (i) que la presente Fórmula sea aprobada por OSITRAN y (ii) que las Partes suscriban la adenda al Contrato de Rampa en la que se formalice la cesión, previa aprobación de OSITRAN conforme lo dispuesto en el REA LAP. A partir de dicho momento, surtirán efectos la cesión de posición a favor de Talma asumiendo este plenamente todas y cada una de las disposiciones establecidas en el Contrato de Rampa.

(…)”

6. Conforme se desprende de la Carta C-LAP-GRS-2024-0007 de fecha 08 de enero de 2025, en cuyos términos LAP se ratifica en sus descargos, esta Entidad Prestadora denegó lo solicitado por MENZIES de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- i. Para determinar la viabilidad de la cesión de posición contractual ha realizado una evaluación en el marco del Proceso de Contratación regulado por el Concurso de Rampa que dio origen al Contrato de Rampa, el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 014-2003-CD-OSITRAN (en adelante, REMA) y el Reglamento de Acceso a la Infraestructura del AIJC (en adelante, REA-LAP). De dicha evaluación, decidió no aceptar la cesión solicitada en tanto implicaría una contravención al REMA, REA LAP y a las Bases del Concurso de Rampa.
- ii. De acuerdo al REMA y al REA LAP, el acceso a las facilidades esenciales debe analizarse y ejecutarse sobre la base de una evaluación que establezca un balance entre la incorporación de más competencia y la creación de incentivos para el incremento, cobertura y mejoramiento de infraestructura en el AIJC.
- iii. Si bien las Bases del Concurso de Rampa previeron la posibilidad de que la operación de rampa se pueda realizar con un mínimo de dos (2) operadores, el escenario ideal de competencia siempre fue contar con tres (3) operadores, por lo que una cesión a favor de TALMA implicaría una reducción en la competencia y con ello una potencial contravención al Principio de libre competencia y promoción de la inversión privada. Adicionalmente, la aprobación de dicha cesión podría considerarse como un acuerdo vertical anticompetitivo entre LAP y TALMA.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

CUERPO COLEGIADO AD-HOC

EXPEDIENTE N° 202500001-RCCO-STCC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 005

- iv. Las Bases del Concurso establecieron claramente que en la adjudicación de la buena pro de cada Contrato de Rampa a cada postor ganador se le asignaría un área de mantenimiento. De haberse evaluado la posibilidad de entregar más de un área a cada adjudicado, las Bases del Concurso hubieran permitido la presentación de más de una propuesta y/o la asignación de más de un área, lo que también se hubiera podido traducir en la adjudicación de todas las áreas al postor con mejor Propuesta.
- v. El único supuesto en el que un Operador de Rampa podría tener un área adicional fue a partir de un factor de competencia (el Cargo de Acceso por Arrendamiento del Área de Mantenimiento Adicional en la Plataforma Comercial), siendo que aquel postor interesado en tener más metros cuadrados de área, podría haber ofertado por dicho espacio. El área adicional fue asignada a SAASA quien realizó una evaluación y asumió determinados riesgos para ofrecer una mejor propuesta económica para verse adjudicado con el Área Adicional, por ello, en caso de aceptarse la cesión a favor de TALMA, existiría un trato desigual a favor de esta y en desmedro de SAASA, en tanto contar con un área adicional a través de otra figura como la cesión, supondría un incumplimiento a las reglas del Concurso de Rampa, más aún si se considera que el Área Adicional es un área en condición de terreno nivelado y el área asignada a MENZIES es un área con una construcción a nivel casco gris de un nivel con cimentación para futuro crecimiento de un segundo nivel, con las conexiones necesarias y funcionales de acuerdo con el diseño.
7. Mediante escrito del 12 de junio de 2025, MENZIES indica al CCO AD HOC que recibió directamente los descargos hechos por LAP y que, al compartir su preocupación en la pronta solución de la controversia, expresa su conformidad con el acuerdo conciliatorio propuesto por la Entidad Prestadora.
8. Con fecha 17 de junio de 2025, TALMA se apersona al procedimiento, manifestando su interés en participar y solicitando se les remita todos los actuados hasta dicha fecha.
9. De igual manera, el 18 de junio de 2025, SAASA se apersona al procedimiento, manifestando su interés en participar y a su vez requiere la remisión de copia de todos los actuados. Sin perjuicio de ello precisó:
- i. Las Bases del Concurso y los Contratos derivados de este constituyen el marco regulatorio legal que sirvió para realizar ofertas y asignar espacios en el mercado del Servicio Esencial de Rampa por lo que debe ser respetado por todos, incluyendo a las autoridades, sin que ello pueda ser modificado en desmedro de algunos de los participantes y en beneficio de otros y no se alteren los resultados del proceso a través de acciones que no se permitieron o no estuvieron contempladas como posibles en el proceso.
- ii. De acuerdo con los contratos suscritos, no resultaba posible realizar una cesión sin contar con la autorización previa y por escrito de LAP, quien, a su vez, en su accionar también se encuentra vinculado legalmente a las Bases del Concurso y a respetar los resultados del proceso, incluso en su evaluación para autorizar cesiones, considerando también las normas que garantizan y defienden la competencia leal.
10. Mediante Resolución N° 002 del 26 de junio de 2025, el CCO AD HOC tuvo por presentada la formula conciliatoria propuesta por LAP, disponiendo su evaluación una vez actuados los medios probatorios en la etapa correspondiente e incorporó a TALMA y SAASA como partes interesadas en el presente procedimiento, ordenando sean notificadas con los actuados



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

CUERPO COLEGIADO AD-HOC

EXPEDIENTE N° 202500001-RCCO-STCC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 005

sobre los que no recae la solicitud de confidencialidad¹ planteada por MENZIES, en tanto no se resuelva la misma.

11. Con fecha 26 de junio de 2025, mediante Memorando N° 033-2025-STCC-OSITRAN dirigido a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (en adelante, GSF), Gerencia de Regulación y Estudios Económicos (en adelante, GREE) y a la Gerencia de Asesoría Jurídica (en adelante, GAJ) del Ositrán, se realizaron consultas derivadas de la subasta pública para los servicios esenciales de rampa en el AIJC, en los siguientes términos:

“(…)

1. *¿Cuál es el objeto de someter un contrato de acceso a servicios esenciales como el suscrito entre MENZIES y LAP a un procedimiento de subasta pública regulada y cuáles fueron las condiciones particulares de este procedimiento?*
 2. *Sobre una posible cesión de posición contractual planteada por MENZIES a favor de TALMA:*
 - a) *¿Podría afectar la finalidad de la subasta pública regulada, de la cual nació el contrato?*
 - b) *¿Podría configurar una posible afectación a la libre competencia?*
 - c) *¿Podría configurar una posible afectación al Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (REMA)?*
 - d) *¿Podría generar un trato desigual en perjuicio de la empresa Servicios Aeroportuarios Andinos S.A., en tanto esta obtuvo un área adicional a partir de un factor de competencia (carga de acceso por arrendamiento del área de mantenimiento adicional en la plataforma comercial)?*
 3. *De una lectura del contrato de acceso suscrito entre MENZIES y LAP, ¿existe la posibilidad que en aplicación de la cláusula 17.5, resulte contractual o legalmente posible que LAP deniegue una cesión de posición contractual con otro operador de rampa que ya brinda el mismo servicio esencial, en la misma infraestructura, cautelando que no se afecte la libre competencia, en aplicación del REMA que resulta contractualmente aplicable?*
- “(…)”

12. El 01 de julio de 2025, el CCO AD HOC emitió la Resolución N° 003, admitiéndose los medios probatorios ofrecidos por las partes y el medio probatorio de oficio solicitado por este CCO AD HOC mediante Memorando N° 033-2025-STCC-OSITRAN y citándose a las partes para la realización de la Vista de la Causa el 22 de julio de 2025.
13. Con fecha 08 de julio de 2025, MENZIES presentó un escrito solicitando que el informe Conjunto solicitado por el CCO AD HOC mediante Memorando N° 033-2025-STCC-OSITRAN, le sea notificado con al menos diez días hábiles de anticipación a la fecha en la que se realice la vista de la causa, a fin de revisar oportunamente las opiniones contenidas en dicho informe, debiendo postergarse la vista de la causa en tanto sea necesario, debiendo usarse similar razonamiento respecto a la posición escrita de SAASA.
14. Mediante Memorando Conjunto N° 00103-2025-MC-OSITRAN de fecha 08 de julio de 2025, la GSF, la GREE y la GAJ del Ositrán dieron respuesta a las consultas formuladas mediante

¹ Tramitado en el Cuaderno Incidentar N° 202500001-CCII-STCC-OSITRAN



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

CUERPO COLEGIADO AD-HOC

EXPEDIENTE N° 202500001-RCCO-STCC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 005

Memorando N° 033-2025-STCC-OSITRAN, notificándose a las partes con fecha 09 de julio de 2025 con los siguientes oficios: N° 0033-2025-STCC-OSITRAN (MENZIES), N° 0034-2025-STCC-OSITRAN (LAP), N° 0035-2025-STCC-OSITRAN (TALMA) y, N° 0036-2025-STCC-OSITRAN (SAASA).

15. Mediante Resolución N° 004 del 15 de julio de 2025, se dispuso continuar con la vista de la causa programada para el día 22 de julio de 2025, en tanto el Memorando Conjunto N° 00103-2025-MC-OSITRAN, fue notificado a las partes con fecha 09 de julio de 2025, es decir 09 días hábiles previos a la realización de la referida diligencia, plazo que se consideró razonable para los fines solicitados por MENZIES.
16. Asimismo, estando a que mediante Resolución N° 002-2025-CCO-AD HOC-CCI-OSITRAN (001-2025) de fecha 15 de julio de 2025, emitida en el cuaderno incidental relacionado a la solicitud de confidencialidad presentada por MENZIES respecto de algunos de los documentos anexados a su escrito del 04 de abril de 2025, se declaró consentida la Resolución N° 001-2025-CCO-AD HOC-CCI-OSITRAN (001-2025) de fecha 03 de julio de 2025 que denegó dicha solicitud, a través de los oficios N° 045-2025-STCC-OSITRAN (TALMA) y N° 046-2025-STCC-OSITRAN (SAASA), del 18 de julio de 2025, se notificaron a los terceros apersonados al procedimiento los documentos sobre los que recaía la solicitud de confidencialidad.
17. La diligencia de vista de la causa tuvo lugar el 22 de julio de 2025, habiendo asistido a la misma los representantes de MENZIES, LAP, TALMA y SAASA, quienes informaron oralmente quedando la causa al voto.
18. Con fecha 24 de julio de 2025, SAASA presentó un escrito de alegatos finales, señalando entre otros, lo siguiente:
 - i. Todos los postores al Concurso de Rampa tenían pleno conocimiento del marco legal y contractual obligatorio que es aplicable al proceso y al Contrato de Rampa; existiendo estipulaciones en el Contrato de Rampa que dan cuenta del cumplimiento de las disposiciones del Contrato de Concesión suscrito entre LAP y el Estado Peruano, como la prevista en la cláusula 7.6.1. que señala como obligación de los operadores el asumir el desarrollo del Contrato debiendo cumplir con las Leyes Aplicables y el Contrato de Concesión.
 - ii. El Anexo 5 del Contrato de Concesión da cuenta de la prohibición de los operadores de ceder bajo cualquier título, resultando obligatorio ello para todos los operadores en el marco del Contrato de Rampa, en tanto los operadores deben cumplir lo establecido en él, por lo que no resulta atendible el señalar la falta de conocimiento de dicha prohibición y que pretender exigirla sería contrario a la Buena Fe, bajo la premisa de que se estarían modificando las condiciones para los operadores.
 - iii. En el supuesto de que la prohibición se levantara para garantizar la continuidad del servicio (lo que implicaría una interpretación al alcance del Contrato de Concesión), se tendría que verificar que dicho supuesto se presenta en el caso materia de cesión que se plantea, lo cual no se ha demostrado; más aún, en la audiencia oral se ha mencionado que el operador que pretende ceder no ha atendido ningún servicio, razón por la que ha perdido interés en continuar con el Contrato de Rampa.
 - iv. Para participar en el mercado, SAASA realizó una oferta mayor a la de los demás participantes o postores, que fue el factor de competencia para asignarle la única área adicional que se preveía para los operadores, por lo que permitir que otro operador que no realizó la oferta mayor tenga un área adicional impacta directamente en las bases y



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

CUERPO COLEGIADO AD-HOC

EXPEDIENTE N° 202500001-RCCO-STCC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 005

en los resultados del proceso, implicando una modificación a las reglas y a las condiciones de competencia.

19. Con fecha 30 de julio de 2025, TALMA presentó un escrito de alegatos finales, señalando, entre otros, lo siguiente:

- i. El Contrato de Rampa brinda a MENZIES la posibilidad de subarrendar, subcontratar, ceder su posición contractual o cualquier otra institución jurídica sobre cualquier aspecto del Contrato, siempre que cuente con autorización de LAP (cláusula 17.5 del Contrato de Rampa).
- ii. MENZIES no cuenta con operaciones, clientes o infraestructura desarrollada para la prestación del servicio, siendo que las dos áreas de mantenimiento que posee no vienen siendo utilizadas para la prestación del servicio esencial de rampa.
- iii. De acuerdo con el numeral 1.2 del Anexo 5 del Contrato de Concesión del AIJC, a los terceros que brinden el servicio esencial de rampa no les será permitido el subarrendamiento, la cesión o el traspaso bajo cualquier título; siendo que una interpretación literal de dicho numeral resulta incompleta, física y jurídicamente insostenible, por contradecir los principios generales de interpretación contractual previstos en el Código Civil peruano, así como en la jurisprudencia nacional.
- iv. La interpretación sistemática del Contrato de Concesión del AIJC no solo es permitida, sino exigida, en especial cuando se trata de contratos administrativos de naturaleza compleja como los contratos de concesión, que deben analizarse juntamente con el marco regulatorio sectorial y los actos reiterados de ejecución contractual. Por ello, es incorrecto que el Ositrán a través del Memorando Conjunto N°00103-2025-MC-OSITRAN, afirme que el Contrato de Concesión establece una prohibición absoluta, cuando de una lectura sistemática y razonable se evidencia que la restricción está dirigida a evitar subarriendos arbitrarios o no controlados, mas no a impedir, per se, mecanismos válidos de continuidad operativa o transferencia regulada de posición contractual, máxime si ello se ejecuta con la aprobación previa del concesionario y conforme a condiciones técnicas y económicas verificables.
- v. Si bien el Contrato de Concesión constituye el marco general de la relación entre LAP y el Estado, los contratos de acceso celebrados entre LAP y los operadores deben interpretarse de forma sistemática, no solo en función del contrato matriz, sino a la luz del interés público y los principios que rigen la prestación del servicio esencial. *“Esta interpretación ha sido expresamente respaldada por el propio OSITRAN en su Informe N° 016-2018-GG-OSITRAN (...)”*.
- vi. La cláusula 17.5 del Contrato de Rampa habilita expresamente la cesión o subarrendamiento contractual con autorización previa y escrita de LAP, siendo esta quien realiza un análisis sobre el caso concreto, permitiendo o negando la figura que el operador de rampa plantea.
- vii. El Contrato de Concesión del AIJCH no contiene una prohibición absoluta, sino una prohibición relativa, condicionada y sometida al control del concesionario como garante de la operación coordinada y continua de las actividades aeroportuarias del principal aeropuerto internacional del país, situación que ha sido también validada por el Ositrán desde el año 2014, al aprobar cláusulas similares en los contratos de acceso a rampa, actos administrativos que se encuentran firmes.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

CUERPO COLEGIADO AD-HOC

EXPEDIENTE N° 202500001-RCCO-STCC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 005

- viii. El Contrato de Rampa no contradice al Contrato de Concesión, ambos resultan complementarios en tanto el Contrato de Rampa desarrolla las disposiciones previstas en el Contrato de Concesión, en virtud de las normas que lo regulan como el REMA y el principio de continuidad del servicio.
- ix. Mediante Oficio 8798-2023-GSF-OSITRAN el Ositrán dio conformidad a las bases del Concurso de Rampa, no existiendo sobre ellas restricción, condición o anulación alguna, constituyendo un acto administrativo firme sin vicios, que no puede ser anulado sino mediante un pronunciamiento específico de nulidad de oficio administrativo o judicial; estando a ello, MENZIES al ofrecer su posición contractual a TALMA y someterla a aprobación de LAP, demuestra que los usuarios intermedios han actuado de buena fe.
- x. Ositrán no podría desconocer la aprobación que previamente ha otorgado al Contrato de Rampa y a los anteriores Contratos de Rampa, en aplicación del principio de buena fe y a la doctrina de los actos propios, siendo claro que el Memorando Conjunto N° 0103-2025-MC-OSITRAN estaría contradiciendo lo que, en su oportunidad, los mismos firmantes aprobaron.
- xi. La interpretación restrictiva de Ositrán, al señalar que no debe aprobarse la cesión de posición contractual, supone una vulneración directa a derechos de los usuarios intermedios, vulnerando principios como el de la seguridad jurídica y confianza legítima del administrado, pues introduce incertidumbre en compromisos contractuales previamente asumidos y validados por la propia autoridad.
- xii. El Ositrán no puede apartarse de la conformidad expresamente otorgada por el Oficio 8798-2023-GSF-OSITRAN que aprobó las Bases de la Subasta de Rampa, así como el Contrato de Rampa y la cláusula 17.5 incluida en este. En esa línea, en una controversia no podría desconocerse los alcances del acto administrativo ni contradecir una posición asumida por las gerencias competentes del Regulador que, al otorgar la conformidad, han generado efectos en términos de inversión y decisiones comerciales empresariales.
- xiii. Las bases del Concurso de Rampa establecieron en su numeral 6 que el objeto del concurso es *“seleccionar a los Postores Ganadores (tres –3–), para brindar el Servicio Esencial de Rampa (...) mediante el Contrato de Acceso”*, por lo que establecieron la existencia de hasta tres operadores de rampa en la vigencia total del contrato sin establecer una obligación de que los tres operen simultáneamente a lo largo del contrato ni de reducir su número en un futuro, por lo que al no existir una conducta prohibida de manera clara y expresa por el Contrato de Rampa, se entiende permitida. Así, interpretar que el número de operadores debe ser siempre tres implicaría una modificación sustancial de lo aprobado, vulnerando el principio de confianza legítima, la predictibilidad administrativa y la doctrina de actos propios.
- xiv. El acceso a mayores áreas de mantenimiento no se traduce, por sí solo, en poder de mercado, ni en una ventaja competitiva efectiva. El determinante real del éxito en este segmento es la capacidad de cada operador para satisfacer los requerimientos técnicos y comerciales de las aerolíneas, lo cual escapa a una lógica de concentración basada exclusivamente en superficie. La captación de una mayor cantidad de operaciones depende de la estructura de costos, seguridad operacional, eficiencia operativa de cada operador y no de cuantos metros cuadrados tiene asignado. Siendo así, desde un punto de vista jurídico y técnico, el análisis de un posible cambio estructural en el mercado no puede realizarse sobre escenarios hipotéticos ni simplificaciones cuantitativas del tipo *“porcentaje total del área controlada”*.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

CUERPO COLEGIADO AD-HOC

EXPEDIENTE N° 202500001-RCCO-STCC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 005

- xv. Si bien en abstracto la reducción de un competidor podría distorsionar negativamente un mercado, existen situaciones, en donde esto no sucede debido a que el agente que sale del mercado (MENZIES) no ha iniciado operaciones, con lo cual no ha participado realmente en este. En consecuencia, MENZIES no ha ejercido presión competitiva alguna en este mercado de rampa, no siendo posible llegar a la conclusión de que su salida generará que los otros operadores en el mercado tengan mayores incentivos de incrementar precios o reducir la calidad del servicio, por lo que la competencia en este mercado se mantendrá como antes de la cesión de posición contractual.
- xvi. No se ha acreditado, probado ni cuantificado daño alguno en contra de SAASA producido por la cesión de posición contractual a favor de TALMA, limitándose a una afirmación valorativa sin sustento empírico ni económico.
20. El 30 de julio de 2025, MENZIES presentó un escrito de alegatos finales, señalando, entre otros, lo siguiente:
- Tomó la decisión de presentar su oferta técnica y económica al Concurso de Rampa, en función a que el Estado Peruano, a través del ente regulador, dio certeza de que el modelo de contrato de acceso de rampa contenido en las Bases aprobadas por Ositrán, preveía expresamente la posibilidad de ceder su posición contractual en caso resultase ganador de la buena pro sin ninguna restricción respecto del tercero a quién se podría ceder siempre que contase con la aprobación de LAP.
 - En esta controversia se pretende la correcta y debida ejecución de la cláusula 17.5 del Contrato de Rampa que permite a MENZIES ceder su posición contractual sin restricciones respecto de los terceros a quienes pueda cedérsela, con el único requisito de contar con la aprobación de LAP, quien tiene el derecho de evaluar a quien MENZIES pretende cederle su posición contractual (en función de las reglas previstas para el caso análogo de cambio de control, previstas en la cláusula 18 [sic] del Contrato de Rampa) y ciertamente, nadie más que LAP tiene el derecho de hacer esa evaluación (ni Ositrán ni algún tercero).
 - El Cuerpo Colegiado no puede ignorar o inaplicar la cláusula 17.5 del Contrato de Rampa porque se trata de una cláusula contractual que es de obligatorio cumplimiento para las partes. El hecho que el Contrato de Rampa derive de un procedimiento de subasta pública regulada no es causa para que el mismo sea ignorado, en tanto en dicho procedimiento se respetaron todas las normas aplicables, cumpliéndose con el objeto de dicha subasta, al generarse un escenario competitivo entre todos aquellos interesados en ser seleccionados para operar el servicio esencial de rampa, lo que resulta en un beneficio para los usuarios finales.
 - Las bases del Concurso de Rampa son un elemento primordial y determinante en esta controversia, en tanto de acuerdo al REMA y al REA del AIJCH, el modelo de Contrato de Rampa se encontraba contenido en dichas bases, habiendo sido de conocimiento de Ositrán, quien revisó las bases y el modelo de contrato y el 13 de setiembre de 2023, mediante Oficio N° 08798-2023-GSF-OSITRAN aprobó las bases sin comentario alguno.
 - Mediante la aprobación de las bases del Concurso de Rampa, Ositrán consideró que las mismas cumplieron con todas las reglas, procedimiento y principios regulados en el REMA, como el principio de libre competencia y promoción de la inversión privada, y que, asimismo, el Contrato de Rampa cumplía con todas las reglas que le resultaban aplicables.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

CUERPO COLEGIADO AD-HOC

EXPEDIENTE N° 202500001-RCCO-STCC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 005

- vi. La regla de la cesión de posición contractual sin restricción del tercero a quien se ceda es una conducta que Ositrán ha mantenido en forma constante en al menos los últimos 10 años en relación con las subastas públicas de acceso a Facilidades Esenciales para la prestación del servicio de rampa en el nuevo AIJCH.
- vii. Ositrán no puede reconducir o reiniciar la etapa de aprobación de las bases de la subasta 2023, pues conforme al REMA, esa aprobación ya se realizó, oportunidad en la que se determinó que la subasta podía continuar, por lo que cualquier intento de Ositrán de reconducir o reiniciar dicha etapa resultaría extemporánea, ilegal e inconstitucional.
- viii. El Memorando Conjunto N° 00103-2025-MC-OSITRAN, incorporado como prueba de oficio en la presente controversia, parte de una petición de principio que resulta ser una premisa incompatible con el Informe de Aprobación que el mismo Ositrán expidió en el año 2023, relacionado a que la cláusula 17.5 del Contrato de Rampa es (supuestamente) inaplicable (y de allí extiende su “análisis” a que esta cláusula implica una afectación al principio de libre competencia regulado en el artículo 8 del REMA).
- ix. Dicho Memorando Conjunto está suscrito y/o visado por los mismos tres funcionarios que suscribieron el Oficio de Aprobación de Bases para el Concurso de Rampa, quienes ocupan los mismos cargos que ocupaban en el año 2023 cuando suscribieron y/o visaron el Oficio de aprobación. Así, mediante este documento se estaría cambiando la conducta de la entidad frente al mismo hecho, acto o circunstancia, afectando el principio de buena fe y el principio de seguridad y certeza jurídica, que son principios generales del derecho y, derivado de esa afectación, constituye una contravención de la doctrina de los actos propios.
- x. El numeral 1.2 del Anexo 5 del Contrato de Concesión no es incompatible con la cláusula 17.5 del Contrato de Rampa, en tanto conforme al orden de prelación de documentos para la interpretación del Contrato de Rampa, el Contrato de Concesión no es un instrumento a tener en cuenta, por lo que debe quedar fuera de ese ejercicio. Adicionalmente, en tanto el Contrato de Rampa es prácticamente uno de adhesión, su contenido debe interpretarse en favor de quien no lo redactó, es decir MENZIES.
- xi. La aprobación de la cesión del Contrato de Rampa no afecta negativamente a SAASA, en tanto el haberse aprobado las bases del Concurso de Rampa, incluyendo el modelo de contrato de acceso, significa que se ha respetado todas las reglas, procedimientos y principios del REMA.
- xii. Ositrán no cuenta con competencias para determinar infracciones a la libre competencia, de hacerlo, infringiría el principio de legalidad; sin perjuicio de ello, una eventual cesión del Contrato de Rampa no constituye *per se* una afectación a la libre competencia, ya que no se configuraría ninguna de las conductas anticompetitivas sancionables por la Ley de Competencia: (i) el abuso de posición de dominio, o (ii) una práctica colusoria, horizontal o vertical.
21. Mediante Carta C-LAP-GALG-2025-0299 del 30 de julio de 2025 LAP, presentó un escrito de alegatos finales, señalando, entre otros, lo siguiente:
- i. Se ratifica en lo señalado en la Carta C-LAP-GRS-2024-007, mediante la cual hizo de conocimiento su negativa a aceptar la cesión presentada por MENZIES dado que, desde su análisis, contravenía el REMA y el REA LAP, las Bases del Concurso de Rampa 2023 y podría suponer una eventual vulneración al principio de libre competencia.

- ii. La negativa no tuvo como fundamento un posible incumplimiento al Anexo 5 del Contrato de Concesión, en tanto luego de una revisión e interpretación integral, se concluyó que la prohibición prevista en el Contrato de Concesión tenía carácter relativo.
- iii. Entendió que MENZIES no podría ceder o implementar otra figura jurídica que implique la cesión de derechos u obligaciones derivadas del Contrato de Acceso sin la autorización previa y por escrito de LAP, interpretación que se vio reforzada por el hecho de que dicho numeral no fue objeto de observación ni cuestionamiento por parte de Ositrán durante el proceso de aprobación de las Bases del Concurso de Rampa 2023. A juicio de LAP, ello implicó una validación implícita de compatibilidad entre lo previsto en el Anexo 5 del Contrato de Concesión y las disposiciones contractuales incluidas en el Contrato de Rampa.
- iv. La negativa a aceptar la cesión no respondió a un ánimo restrictivo o infundado, sino que obedeció a la necesidad de preservar y dar cumplimiento a los dispositivos normativos y contractuales que, en su calidad de operador aeroportuario debe cautelar.
- v. La propuesta conciliatoria presentada por LAP buscaba activar este mecanismo ágil y que, validado por el Tribunal de Solución de Controversias², se verifique su conformidad con el ordenamiento jurídico y que verse sobre derechos disponibles. Así, buscaba que sea el propio Tribunal quien evaluará si las preocupaciones expresadas por LAP respecto de la cesión eran fundadas o no.

II. CUESTIÓN PREVIA

22. En el escrito de descargos presentado por LAP el 11 de junio de 2025, la citada Entidad Prestadora, propuso formula conciliatoria en los siguientes términos:

“(…)

Procedencia de la cesión de posición contractual de Menzies a favor de Talma:

LAP aceptará la procedencia de la cesión de posición contractual del Contrato de Rampa, solicitada por Menzies a favor de Talma, conforme a los términos y condiciones establecidos en la normativa aplicable y el Contrato de Rampa vigente entre LAP y Menzies, una vez que se haya cumplido con los siguientes requerimientos: (i) que la presente Fórmula sea aprobada por OSITRAN y (ii) que las Partes suscriban la adenda al Contrato de Rampa en la que se formalice la cesión, previa aprobación de OSITRAN conforme lo dispuesto en el REA LAP. A partir de dicho momento, surtirá efectos la cesión de posición a favor de Talma asumiendo este plenamente todas y cada una de las disposiciones establecidas en el Contrato de Rampa.

² RARSC, **Artículo 23.- Conciliación**

En cualquier estado del procedimiento, incluyendo la fase previa a su inicio el Secretario Técnico, el Tribunal de Solución de Controversias o el Cuerpo Colegiado Ordinario podrá invitar a las partes a conciliar, citándoseles en fecha y hora determinada.

De conformidad con la legislación de la materia, en el caso del procedimiento de reclamo ante la Entidad Prestadora, ésta podrá ofrecer una fórmula conciliatoria al reclamante, siempre y cuando el reclamo verse sobre derechos disponibles.

En esta situación, el procedimiento de reclamo se suspenderá por diez (10) días, plazo en el cual se podrá llegar a un acuerdo. En todos los casos, de llegarse a un acuerdo, se levantará un acta suscrita por las partes, donde constará el acuerdo respectivo. Dicho acuerdo será revisado siempre por el Tribunal de Solución de Controversias en la sesión inmediata, a fin de verificar si está arreglado a derecho y versa sobre derechos disponibles.

Si lo fuera, el procedimiento, concluirá por conciliación en el extremo acordado. Caso contrario, éste continuará.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

CUERPO COLEGIADO AD-HOC

EXPEDIENTE N° 202500001-RCCO-STCC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 005

(...)” (el subrayado es nuestro)

23. Conforme puede apreciarse de la fórmula conciliatoria propuesta por LAP, la misma se encuentra condicionada a la aprobación de Ositrán; siendo así, mediante Resolución N° 002 se tuvo por presentada dicha fórmula, disponiendo su evaluación una vez actuados los medios probatorios en la etapa correspondiente.
24. Conforme ha precisado LAP en su escrito de alegatos, su fórmula conciliatoria se encontraba “(...) *sujeta a la validación por parte del Tribunal de Solución de Controversias* (...). Así, a través de este mecanismo, LAP buscaba que el propio Tribunal evaluara –con mayor profundidad- si las preocupaciones expresadas por LAP respecto de la cesión eran fundadas o no, lo cual hubiera permitido cerrar el presente proceso de manera rápida y con certeza jurídica.”
25. De lo expuesto se desprende que para dar viabilidad a la fórmula conciliatoria LAP requería un análisis de fondo de la controversia, determinándose si sus preocupaciones sobre la cesión (materia de fondo del presente procedimiento) resultaban fundadas o no.
26. Siendo así, estando a que la fórmula conciliatoria propuesta por LAP se encuentra condicionada a la evaluación de fondo de la materia en discusión por parte de este Cuerpo Colegiado, el cual se realizará en el presente acto; carece de objeto pronunciarse sobre la indicada propuesta. En consecuencia, se procederá con el análisis y pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

27. De la revisión de los actuados se considera como cuestiones en discusión:
- Determinar la procedencia de la controversia interpuesta por MENZIES contra LAP.
 - De ser el caso, interpretar la cláusula 17.5 del Contrato de Rampa suscrito entre MENZIES y LAP, determinando si la misma fue correctamente aplicada por LAP al denegar la cesión de posición contractual en favor de TALMA.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

IV.1. EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA

28. Un primer aspecto a evaluar respecto de la procedencia de la controversia es el relativo al concepto mismo de competencia administrativa, el cual se encuentra recogido en el numeral 1 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), de aplicación supletoria al presente caso, según el cual el requisito esencial de validez del acto administrativo es que el mismo sea emitido por el órgano competente, conforme se aprecia a continuación:

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- *Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

CUERPO COLEGIADO AD-HOC

EXPEDIENTE N° 202500001-RCCO-STCC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 005

(...)” (el subrayado es nuestro)

29. La competencia es un concepto propio de la teoría de la organización administrativa. En ese sentido, el principio de competencia es uno de los principios que sirven para ordenar las funciones y asignar las potestades o facultades necesarias para la consecución de los fines que corresponden a cada uno de los órganos de una entidad. Así, la competencia es definida como la aptitud legal de un órgano administrativo para actuar en sus relaciones con otros organismos públicos y con los administrados.
30. En ese orden de ideas, se ha señalado que la competencia es la medida de la potestad conferida a un ente. Así, en tanto la potestad es un poder de actuación amplio sobre determinada área de la actividad administrativa, la competencia es la habilitación concreta requerida para que la potestad sea ejecutada en sus diversas manifestaciones³. Asimismo, se advierte que la competencia es la aptitud de obrar de las personas que actúan en el campo del derecho público y, particularmente, de los sujetos de derecho administrativo; la competencia, en esta forma, determina los límites entre los cuales pueden movilizarse los órganos de la Administración Pública⁴.
31. En esa misma línea, se ha entendido que la competencia es, desde la perspectiva global de la organización, la medida en que las potestades atribuidas a ésta en cuanto tal se asignan a cada uno de los órganos de la misma, de modo que estos quedan legitimados para actuar –por cuenta de la organización, vinculándola- las correspondientes potestades precisamente en la medida en que estas les hayan sido conferidas; medida que coincide, pues, con la competencia⁵.
32. Siendo así, a fin de verificar si los hechos descritos por MENZIES en el presente caso califican como controversia, previamente corresponde analizar las disposiciones legales que regulan la actuación de este Cuerpo Colegiado, a fin de determinar si el mismo resulta competente para resolver el presente caso.

Respecto al ámbito de competencia del CCO AD HOC

33. El CCO AD HOC, respecto a su competencia ha evaluado los siguientes artículos del Reglamento General de Ositrán⁶ (en adelante, REGO)

“Artículo 37.- Funciones de Solución de Controversias y de Atención de Reclamos

El OSITRAN está facultado para resolver en la vía administrativa las controversias y reclamos que, dentro del ámbito de su competencia, surjan entre Entidades Prestadoras y entre éstas y Usuarios. Quedan excluidas de las funciones de solución de controversias y reclamos, aquellas que son de competencia del INDECOPI.

(...)

Los Cuerpos Colegiados son competentes para resolver, en primera instancia, las controversias que se presenten entre dos Entidades Prestadoras. Del mismo modo, son competentes para resolver, en primera instancia, las controversias que se presenten

³ FRAGA PITTALUGA, Luis, “La incompetencia en el Derecho Administrativo”. Editorial Torino, Caracas. 2000, p.21.

⁴ BREWER-CARÍAS, Allan R. “El Derecho Administrativo y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos”. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1982, p. 150.

⁵ PAREJO ALFONSO, Luciano. “Apuntes de Derecho Administrativo. La organización administrativa en general”, Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones, Madrid 1982, p. 53.

⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, aprobado el 24 de julio de 2006 y artículo modificado por Decreto Supremo N° 079-2023-PCM.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

CUERPO COLEGIADO AD-HOC

EXPEDIENTE N° 202500001-RCCO-STCC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 005

entre una Entidad Prestadora y un Usuario intermedio, con relación al cumplimiento e interpretación de los Contratos de Acceso y Mandatos de Acceso.

(...)” (el resaltado y subrayado es nuestro)

“Artículo 41.- Controversias entre Entidades Prestadoras y Usuarios sujetas a la Función de Solución de Reclamos del OSITRAN

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38 del Reglamento, quedan sujetas a la Función de Solución de Reclamos del OSITRAN las siguientes materias controvertidas entre Entidades Prestadoras y Usuarios:

1. Las relacionadas con la facturación y el cobro de los servicios por uso de Infraestructura, lo que incluye expresamente las controversias vinculadas con la aplicación del artículo 66.2 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, o de la normativa que corresponda.
2. Las relacionada con la calidad y oportuna prestación de dichos servicios.
3. Las relacionadas con daños y pérdidas en perjuicio del Usuario, de acuerdo a los montos mínimos que establezcan las normas que emita el Consejo Directivo del OSITRAN, provocadas por negligencia, incompetencia o dolo por parte de la Entidad Prestadora.
4. Las relacionadas con el acceso a la Infraestructura.
5. Otras que se contemplen en el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias que apruebe el Consejo Directivo del OSITRAN.
(...)” (el subrayado es nuestro)

34. De la misma manera, se revisaron los siguientes artículos del RARSC:

“Artículo 1.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) CONTROVERSIA: *El desacuerdo o conflicto de interés sobre asuntos de interés público, de hecho o de derecho del ámbito de competencia del OSITRAN que se suscite entre entidades prestadoras. También a aquellas que se susciten entre éstas y sus usuarios intermedios respecto del contrato o del mandato de acceso.*

La controversia podrá referirse a cualquier asunto vinculado con el contrato o mandato de acceso, su aplicación o interpretación; la prestación del servicio esencial; la forma de uso de la facilidad esencial o los efectos que se deriven de dicha prestación o forma de uso, entre otros.

(...)” (el subrayado y resaltado es nuestro)

Artículo 43.- Objeto del Procedimiento

El presente procedimiento administrativo tiene como objeto la solución de las controversias que se presenten entre Entidades Prestadoras y entre éstas y sus usuarios intermedios, referidos en los literales c) y d) del numeral 1 del artículo 2 del presente Reglamento.

La controversia deberá estar referida a las condiciones de acceso, uso o explotación de facilidades esenciales en el caso del literal c).

En el caso del literal d) la controversia deberá estar referida a asuntos de competencia resolutive exclusiva de OSITRAN no incluidos en los literales a), b) y c) del numeral 1 del artículo 2 del presente Reglamento. (el subrayado es nuestro)

“Artículo 2.- Objeto y ámbito de aplicación del Reglamento

1.- El presente Reglamento establece las normas y procedimientos administrativos que rigen la atención y resolución de los reclamos y controversias que tengan su origen en:

a) Reclamos de los usuarios respecto de la prestación de los servicios a cargo de entidades prestadoras, que sean regulados por OSITRAN;

b) Reclamos de los usuarios respecto de la prestación de servicios a cargo de entidades prestadoras, que sean supervisados por OSITRAN.

c) Las controversias entre Entidades Prestadoras o entre éstas y los usuarios intermedios;

d) El cumplimiento de otras obligaciones legales no incluidas en los literales anteriores y no expresamente asignadas a otros órganos o instancias del OSITRAN. (...)”

Artículo 44.- Materia de las controversias previstas en el literal c) del numeral 1 del artículo 2

En el marco del literal c) del numeral 1 del artículo 2 del presente Reglamento y del artículo precedente, están comprendidas las controversias que versen sobre:

a) El libre acceso a los servicios que conforman las actividades de explotación de infraestructura, en los casos en que exista más de una Entidad Prestadora operando en un tipo de infraestructura.

b) Tarifas, tasas, cargos, honorarios y cualquier pago o retribución derivado de los acuerdos entre Entidades Prestadoras, en tanto se afecte el mercado regulado.

c) El aspecto técnico de los servicios públicos materia de competencia del OSITRAN.

d) Cualquier desacuerdo relativo al contrato o al mandato de acceso, incluidas su aplicación e interpretación, que no hubiere podido ser resuelta por las partes. (el subrayado es nuestro)

Artículo 45.- Materia de las controversias previstas en el literal d) del numeral 1 del artículo 2

En el marco del literal d) del numeral 1 del artículo 2 del presente Reglamento están comprendidas las controversias que versen sobre:

a) El cumplimiento de disposiciones legales relativas a obligaciones ambientales, de salud o seguridad u otras vinculadas a la prestación de servicios esenciales o al funcionamiento del mercado de infraestructura bajo la supervisión del OSITRAN.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

CUERPO COLEGIADO AD-HOC

EXPEDIENTE N° 202500001-RCCO-STCC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 005

b) Otras que a juicio del órgano resolutivo correspondan ser vistas bajo este procedimiento.

La competencia del OSITRAN para el abordaje de las materias consideradas en este artículo procede sin perjuicio de que detectada alguna infracción, el órgano resolutivo ponga el asunto en conocimiento de la autoridad competente a efecto de que tome las acciones pertinentes.

35. De la lectura y análisis sistemático de los artículos 1, 2, 43, 44 y 45 del RARSC, así como de los artículos 37 y 41 del REGO, podemos concluir que el CCO AD HOC está facultado para conocer las controversias que se presenten entre una entidad prestadora y un usuario intermedio, en el marco de un contrato o mandato de acceso, siendo que dichas controversias pueden girar en torno a lo siguiente:
- Aspectos vinculados a condiciones de acceso, uso o explotación de facilidades esenciales y el acceso a servicios que conforman las actividades de explotación de infraestructura;
 - Desacuerdos relativos al contrato o mandato de acceso, lo que incluye su aplicación e interpretación, que no hubiese podido ser resuelta por las partes;
 - Cumplimiento de disposiciones legales relativas a obligaciones ambientales, de salud o seguridad vinculadas a la prestación de servicios esenciales.

Evaluación del caso concreto

36. El presente procedimiento se origina por una solicitud de controversia formulada por MENZIES con la finalidad que el CCO AD HOC interprete el Contrato de Rampa (Contrato N° 50000003 de Acceso Para Operar el Servicio Esencial De Rampa Prestado Por Terceros en el Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez") y determine su aplicación por parte de LAP al denegar la cesión de posición contractual a favor de TALMA.
37. Conforme ha sido desarrollado en los numerales precedentes, corresponde al CCO AD HOC determinar si lo solicitado por MENZIES se encuentra enmarcado en los términos del REGO y el RARSC.
38. Así, MENZIES centra su solicitud en una necesidad de interpretación por parte de este CCO AD HOC sobre la cláusula del Contrato de Rampa referida a la cesión de posición contractual. En ese sentido, se advierte que el desacuerdo o conflicto de intereses presentado entre las partes (Usuario Intermedio y Entidad Prestadora) se ha suscitado respecto a un contrato de acceso, situación necesaria para enmarcarse en el concepto de controversia que presenta el literal a) del artículo 1 del RARSC, razón por la cual procede la solicitud.

IV.II. EVALUACIÓN DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA

a) El contrato de acceso entre MENZIES y LAP

39. El Contrato de Rampa entre MENZIES y LAP se suscribió con fecha 31 de mayo de 2024 y tiene por objeto otorgar a MENZIES el derecho de operar el Servicio Esencial de Rampa en el Aeropuerto y LAP se obliga a entregar la posesión de las áreas de mantenimiento para la ejecución de las actividades y/u operaciones en los plazos establecidos.

40. La cláusula 17.5 del referido contrato, la misma cuya interpretación origina la solicitud de la presente controversia, precisa:

“17.5 Las Partes acuerdan que el OPERADOR no podrá ceder su posición contractual total ni parcialmente, así como tampoco ninguno de los derechos y obligaciones establecidos en el Contrato a través de un subarrendamiento, subcontratación o cualquier otra institución jurídica, ni permitir la constitución a favor de terceros de gravámenes o cargas sobre cualquier aspecto del Contrato, sin contar con la autorización previa y escrita de LAP.

El OPERADOR otorga de manera anticipada, informada, expresa e irrevocable su conformidad respecto a que LAP pueda ceder su posición contractual, ya sea total o parcial, así como de cualquiera de los derechos que le confiere el Contrato. LAP informará al OPERADOR cuando se haya realizado la cesión por medio de una carta notarial, momento en el cual dicha cesión surtirá efectos frente al OPERADOR.”

41. Tal como ha sido planteada la controversia, y de acuerdo con las competencias de este CCO AD HOC, la pretensión de MENZIES se circunscribe a la interpretación de la citada cláusula 17.5 del Contrato de Rampa, con la finalidad de determinar si la misma fue correctamente aplicada por LAP para denegar la cesión de posición contractual a favor de TALMA.
42. Como se ha dejado indicado precedentemente, el CCO AD HOC cuenta con facultades para resolver controversias derivadas de la aplicación o interpretación de contratos de acceso como el Contrato de Rampa, entre una entidad prestadora y un usuario intermedio. En ese sentido, a efectos de resolver el presente caso vía interpretación, teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 36 del REMA a los contratos de acceso se les puede aplicar disposiciones del derecho privado⁷, se seguirán las siguientes reglas:

a.1 Regla de Interpretación literal

43. Sobre el particular el artículo 168 del Código Civil dispone que *“El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe.”*
44. Así, según esta regla, el punto de partida de cualquier interpretación es el texto mismo del contrato. Las partes encuentran seguridad en el texto conocido del contrato y por ello ese texto literal se caracteriza por: (i) ser el punto de partida del proceso interpretativo; y, (ii) enmarcar la interpretación dentro de los parámetros de lo señalado textualmente en el contrato.
45. A tales efectos, Leyva Saavedra al referirse a la interpretación de los contratos indica que *“[l]a interpretación es así una tarea de indagación de la concreta “intención” de los contratantes, pero es también una tarea de atribución de “sentido” a la declaración”*⁸. Por

⁷ REMA. “Artículo 36.- Naturaleza del Contrato de Acceso.

Los Contratos de Acceso tienen naturaleza privada, y por tanto son aplicables a ellos las normas civiles y comerciales pertinentes. Al estar éstos referidos al uso de infraestructura de uso público, ello no enerva las facultades de OSITRAN para intervenir en la etapa previa a la celebración y supervisión de la ejecución de los mismos, de conformidad con el presente Reglamento. El hecho de que el Contrato de Acceso se haya celebrado en aplicación de un Mandato de Acceso, no enerva la aplicación de las normas de Derecho Privado a la relación jurídica resultante.”

⁸ LEYVA SAAVEDRA, José. “Interpretación de los contratos”. En Revista de Derecho y Ciencia Política. Volumen 65. UNMSM: Lima 2008. P 162.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

CUERPO COLEGIADO AD-HOC

EXPEDIENTE N° 202500001-RCCO-STCC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 005

ello, cuando se hace referencia a la concreta intención de los contratantes se está hablando de un método de interpretación meramente literal que busca el significado habitual de las palabras o textos empleados para los contratantes al declarar su voluntad.

46. Esta regla ha sido recogida por el artículo 1361 del mismo cuerpo legal que regula los contratos en general, y establece que lo expresado en los contratos es de obligatorio cumplimiento. En ese orden de ideas, el legislador ha optado por el criterio objetivista como principal regla para interpretar los contratos, sin perjuicio de las excepciones que se presenten en cada caso concreto. Para tal efecto, se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.
47. Por su parte, la buena fe no es sólo un criterio de interpretación que recoge el artículo 168 del Código Civil, sino que constituye un Principio General del Derecho, y que aplicado a una relación contractual, implica que la conducta de las partes debe regirse por los valores de la lealtad, de fidelidad, equidad y confianza recíproca y razonable. En ese sentido, las estipulaciones de un contrato deben interpretarse en consonancia con estos valores. Siendo este el caso, debe darse al texto contractual el sentido de lo que resulta usual y ordinario para una persona diligente en las circunstancias del caso (Artículo 168 del Código Civil).
48. Como puede advertirse, la interpretación no debe conducir a resultados extraños o forzados, diferentes a los realmente declarados por las partes. Por ello, el contrato debe ser interpretado asumiendo que la intención de las partes es colaborar entre ellas de manera leal para conseguir los fines que persiguen.

a.2 Regla de Interpretación Sistemática

49. La interpretación literal es sólo un inicio para el entendimiento de los derechos y obligaciones que se derivan de un contrato. En adición a ello, es importante conciliar lo señalado en tal o cual cláusula del contrato con las demás cláusulas y documentos que lo integran, esto es lo que se denomina **interpretación sistemática**.
50. Al respecto, el artículo 169 del Código Civil dispone que *“las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas”*.
51. Según el citado artículo, toda cláusula dudosa debe ser interpretada de forma que guarde consistencia con el resto del contrato. Es decir, una cláusula contractual no puede ser interpretada desvinculándola de las demás que conforman el contrato en su conjunto pues ello sería restringir el sentido que la misma adquiere en conjunto a las disposiciones que dan significado al contrato, evitando con ello las contradicciones que se puedan presentar por el hecho de interpretar una cláusula separada del conjunto. En ese sentido Emilio Betti (citado por Leyva Saavedra) sostiene que siendo el negocio un todo unitario debe ser interpretado en su totalidad⁹. En la misma línea, Messineo señala lo siguiente:

“(…) el contrato ha de considerarse como un todo coherente; y sus cláusulas han de interpretarse las unas por medio de las otras, atribuyendo a cada una el sentido que resulte del conjunto.

⁹ BETTI, Emilio. *“Interpretación de la Ley y de los actos jurídicos”*. Madrid. Editorial Revista de Derecho Privado. P. 348.

Esto significa que cada cláusula, arrancada del conjunto y tomada en sí misma, puede adquirir un significado inexacto y que solamente de la correlación armónica de cada una con las otras y de la luz que se proyectan recíprocamente, surge el significado efectivo de cada una y de todas, tomadas en el conjunto. El contrato, en efecto, no es una suma de cláusulas sino un conjunto orgánico”¹⁰.

52. Esta regla interpretativa exige analizar el contrato como un todo, reconociendo que sus cláusulas están interconectadas. Por ello, al interpretar una cláusula, no debe hacerse de forma aislada, sino considerando su relación con las demás, buscando siempre una coherencia global. En caso de existir varias interpretaciones posibles, debe preferirse aquella que mantenga la consistencia del conjunto contractual. Interpretar disposiciones de manera independiente podría generar contradicciones con otras partes del contrato, aun si la interpretación aislada parece lógica en un caso particular.

a.3 Regla de Interpretación Funcional

53. El artículo 170 del Código Civil señala que *“Las expresiones que tengan varios sentidos deben entenderse en el más adecuado a la naturaleza y al objeto del acto”*.
54. Este método obliga a que la interpretación a que se llegue sea siempre la más adecuada a la naturaleza y fines del contrato. Para ello, es importante analizar, por ejemplo, la finalidad de la disposición o cómo se ajusta la interpretación al objetivo que perseguían las partes al celebrar el contrato. En efecto, este tipo de interpretación obliga a tomar en consideración la función económica-social y el tipo elegido por las partes para el contrato interpretado o la naturaleza del contrato. No obstante, la interpretación finalista no puede desentenderse de los resultados prácticos propuestos por las partes en cuanto razón de ser de su contrato concreto. Por eso, además de la función económica-social que la regulación legal asigna al tipo, habrá de ser valorada la causa concreta que tenía para las partes del contrato.

a.4 Interpretación del Contrato Rampa (Contrato de Acceso)

55. El Contrato de Rampa suscrito entre la empresa MENZIES y LAP contiene la cláusula 17.5 de cuya lectura e interpretación, es posible extraer las siguientes reglas:
- MENZIES no puede ceder su posición contractual bajo cualquier institución jurídica sin la autorización previa y escrita de LAP.
 - LAP puede ceder su posición contractual debiendo únicamente informar dicho hecho a MENZIES para que surta efectos.
56. De una interpretación **literal** de la primera regla de la cláusula 17.5 del Contrato de Rampa, la misma cuya interpretación es objeto de la presente controversia, se puede establecer que asiste a LAP la facultad más no la obligación de brindar autorización a la intención de MENZIES de ceder su posición contractual.
57. En ese sentido, de la lectura de dicha regla nos encontramos ante el otorgamiento de una facultad contractual de ejercicio unilateral a favor de LAP, siendo que como señala Neme Villareal este es *“(…) un derecho subjetivo, cuyo ejercicio en principio resultaría legítimo, pero que dada la multiplicidad de conductas a través de las cuales dicho derecho puede ser*

¹⁰ MESSINEO, Francesco. *“Doctrina general del contrato”*. ARA. Editores: Lima. 2007. P. 540

concretado, en algunos casos, puede resultar inadmisibile, en cuanto contrario a derecho, de ahí que surja la necesidad de encontrar criterios de valoración de dicho ejercicio”¹¹.

58. Siendo así, la interpretación de una cláusula que establece una facultad contractual de ejercicio unilateral en los términos del artículo 168 del Código Civil citado, debe realizarse según el principio de buena fe. Para Díez Picazo citado por Shoschana Zusman, la buena fe es “(...) *un standard de conducta arreglada a los imperativos éticos exigibles de acuerdo a la conciencia social imperante. Eso quiere decir que (...) 1° los contratos han de ser interpretados presuponiendo una lealtad y una corrección en su misma elaboración, es decir, entendiendo que las partes al redactarlos quisieron expresarse según el modo normal propio de gentes honestas y no buscando circunloquios, confusiones deliberadas u oscuridades; 2° la buena fe, además de un punto de partida ha de ser también un punto de llegada. El contrato debe ser interpretado de manera que el sentido que se le atribuya sea el más conforme para llegar a un desenvolvimiento leal de las relaciones contractuales y para llegar a las consecuencias contractuales conforme a las normas éticas*”¹².
59. Interpretar una cláusula que otorga una facultad unilateral en base a la buena fe de las partes evita posibles arbitrariedades en la aplicación de la regla; así en el presente caso, la buena fe en la actuación de LAP se observará en los límites del ejercicio que realice de la facultad otorgada (aprobar o denegar la cesión de posición contractual planteada por MENZIES).
60. En esa línea, el propio MENZIES en su solicitud de controversia propone una lectura **sistemática** de la cláusula 17.5 del Contrato de Rampa, precisando que si bien esta no regula cómo debe actuar LAP al evaluar la solicitud del operador para ceder su posición contractual, ello si se encuentra regulado por la cláusula 17.6 del Contrato de Rampa para el caso en el que se solicita un cambio de control efectivo, tornándose una forma de contar con criterios objetivos, aceptados por el propio Contrato de Rampa, para analizar la procedencia de una solicitud de cesión de posición contractual. Así, dicha cláusula precisa:
- “17.6 En caso el OPERADOR pretenda realizar un cambio de Control Efectivo, deberá enviar una Comunicación a LAP, con cuarenta y cinco (45) Días Calendario antes de producirse dicho cambio, informando sobre el cambio de Control Efectivo y adjuntando toda la información que permita a LAP realizar un análisis crediticio, reputacional, legal y de cualquier otra índole respecto de las personas involucradas en dicho cambio de Control Efectivo. Por su parte LAP, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) Días Calendario antes mencionados, informará de manera escrita al OPERADOR si aprueba o no el cambio del Control Efectivo, caso contrario se entenderá que LAP ha aprobado, de manera tácita, el cambio del Control Efectivo.”* (el subrayado es nuestro)
61. De acuerdo al texto de dicha cláusula, MENZIES propone que en la ejecución del Contrato de Rampa según la común intención de las partes y de una lectura sistemática y de buena fe del Contrato, al momento de evaluar su solicitud de cesión de posición contractual, LAP debe restringir su análisis a los siguientes aspectos: (i) crediticio; (ii) reputacional, (iii) legal; y, (iv) de cualquier otra índole respecto de la persona que asumiría la posición contractual del Contrato de Rampa, es decir TALMA.

¹¹ NEME VILLAREAL, Martha. “Facultades contractuales de ejercicio unilateral: cómo usarlas sin incurrir en abuso. La buena fe otorga criterios para el legítimo ejercicio del ius variandi”. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2018. p. 27-28.

¹² Zusman Tinman, S. (2005). La buena fe contractual. *THEMIS Revista De Derecho*, (51), 19-30. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8787>

62. En este punto es necesario puntualizar que el Contrato de Rampa resultó como consecuencia de un procedimiento de acceso por subasta pública regulada, el mismo que de acuerdo con el REMA tiene por objeto:

“Artículo 77.- Objetivo de la subasta

El mecanismo de subasta tiene como objetivo asignar la infraestructura escasa mediante un procedimiento transparente. Mediante la subasta, que tendrá carácter público, se determinará a aquel o aquellos usuarios intermedios solicitantes a los que la Entidad Prestadora brindará Acceso, al haber formulado la mejor o mejores ofertas de acuerdo al procedimiento de evaluación establecido en las Bases de la subasta.

(...)”

63. Siendo así, aplicando una interpretación funcional de la cláusula materia de controversia, debe establecerse que mediante el procedimiento de subasta se asigna el acceso a infraestructura escasa, otorgándose así, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del REMA¹³, derechos a usuarios intermedios para utilizar una Facilidad Esencial como recurso necesario para brindar Servicios Esenciales; razón por la cual, el ejercicio de la facultad otorgada a LAP en la cláusula 17.5 del Contrato de Rampa no podrá restringirse a los criterios establecidos para el cambio de Control Efectivo establecido en la cláusula 17.6 del referido contrato, supuesto restrictivo y distinto al de la cesión de posición contractual¹⁴, en tanto ésta última representaría en la realidad la asignación del acceso mediante esta figura jurídica y no mediante subasta pública, motivo por el cual, asiste a LAP la facultad de hacer un análisis amplio del pedido de cesión a efectos de que el mismo no vulnera las condiciones buscadas por el procedimiento de subasta pública regulada.
64. En esa línea, debe hacerse hincapié que la buena fe de las partes al aplicar la cláusula 17.5 del Contrato de Rampa, no solo esperará una respuesta formal y por escrito de LAP, sino que la misma sea producto del análisis realizado en relación a la naturaleza de la operación y además, teniendo en cuenta todos los elementos que resulten relevantes para la asignación de la infraestructura escasa como los evaluados en la subasta pública o el cumplimiento de sus propias obligaciones, en tanto conforme lo precisa el literal k) del artículo 3 del REMA, es LAP en su condición en Entidad Prestadora quien conserva frente al Estado la responsabilidad por la prestación de los servicios relacionados a la explotación de la infraestructura¹⁵.

¹³ REMA. “Artículo 7.- Concepto de Acceso.

Se entiende por Acceso, el derecho que tiene un usuario intermedio de utilizar una Facilidad Esencial como recurso necesario para brindar Servicios Esenciales que se integran a la Cadena Logística. En tal virtud, el presente Reglamento regula el fenómeno económico relativo a la insustituible utilización de las Facilidades Esenciales por parte de los usuarios intermedios.”

¹⁴ Una definición de control la encontramos en la Ley N° 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial.

“Artículo 3. Definiciones.

(...)”

2. Control: Es la posibilidad de ejercer una influencia decisiva y continua sobre un agente económico mediante (i) derechos de propiedad o de uso de la totalidad o de una parte de los activos de una empresa, o (ii) derechos o contratos que permitan influir de manera decisiva y continua sobre la composición, las deliberaciones o las decisiones de los órganos de una empresa, determinando directa o indirectamente la estrategia competitiva.

(...)”

¹⁵ REMA. “Artículo 3.- Definiciones

(...)”

k) Entidad Prestadora. Son las empresas o grupo de empresas que tienen la titularidad legal o contractual para realizar actividades de explotación de infraestructura de transporte de uso público, sean empresas públicas o concesionarias, y que conservan frente al Estado la responsabilidad por la prestación de los servicios relacionados a esta explotación.

(...)”

65. En ese sentido, si como resultado del análisis de LAP esta Entidad Prestadora decidiera denegar la cesión de posición contractual, la misma puede asimilarse a una Denegatoria de Solicitud de Acceso en los términos del artículo 60 del REMA, el cual precisa:

“Artículo 60.- Denegatoria de la Solicitud de Acceso.

Si la Entidad Prestadora considerara que no cabe atender en todo o en parte la Solicitud de Acceso por no existir infraestructura disponible, o por razones técnicas, económicas, de seguridad o de cualquier otra índole, o basándose en cualquier otro motivo razonable, deberá sustentar dichas razones por escrito al solicitante, señalando con precisión los motivos y fundamentos de su denegatoria.

El incumplimiento por parte de la Entidad Prestadora de sustentar la denegatoria, está sujeto a la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN.” (el subrayado es nuestro)

66. De lo expuesto puede colegirse que la regla establecida en la cláusula 17.5 del Contrato de Rampa precisa:
- La posibilidad de MENZIES de presentar una solicitud de cesión de posición contractual para la evaluación de LAP.
 - La obligación de LAP de realizar un análisis de la solicitud teniendo en cuenta todos los elementos que resulten relevantes para la asignación de la infraestructura escasa como los evaluados en la subasta pública o el cumplimiento de las demás obligaciones a su cargo.
 - La facultad de LAP de aprobar o denegar la solicitud de cesión de posición contractual basada en el análisis realizado.
 - El derecho de MENZIES de recibir respuesta escrita de LAP con su decisión sustentada en el análisis realizado.

b) De la negativa de LAP a la cesión de posición contractual propuesta por MENZIES.

67. La controversia planteada por MENZIES considera que el análisis de LAP al evaluar su pedido de cesión de posición contractual debe ceñirse a los criterios objetivos previstos en la cláusula 17.6, sin incorporar elementos que no han sido expresamente contemplados en el contrato; sin embargo, como se ha desarrollado previamente, una interpretación no solo literal sino funcional de la cláusula 17.5 del Contrato de Rampa, impide utilizar por analogía los criterios de análisis establecidos para un supuesto distinto al de la cesión de posición contractual, como es el cambio de control efectivo.
68. Sin perjuicio de ello, corresponde a este Cuerpo Colegiado verificar que el ejercicio de la facultad unilateral otorgada a LAP se haya ejercido conforme a lo desarrollado en los numerales 64 y 66 precedentes. Así, en el escrito de solicitud de controversia de fecha 04 de abril de 2025, MENZIES cuestiona los argumentos de LAP, precisando que la cesión de posición contractual que solicita a favor de TALMA: (i) no afecta las Bases del Concurso de Rampa ni sus resultados; (ii) el contar con dos lotes o áreas de mantenimiento representa un tema operativo pero no otorga posición ventajosa frente a otro Operador; (iii) no se limita la posición de SAASA quien podrá seguir operando según los términos de su Contrato de Rampa.

b.1. Sobre la facultad de los Usuarios Intermedios para ceder su posición contractual.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

CUERPO COLEGIADO AD-HOC

EXPEDIENTE N° 202500001-RCCO-STCC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 005

69. Si bien, la denegatoria de LAP a la cesión de posición contractual solicitada por MENZIES a favor de TALMA no tuvo en cuenta el impedimento establecido en el Contrato de Concesión, se hace mención a este, toda vez que de acuerdo a lo establecido en los numerales 64 y 66 de la presente Resolución, los motivos de la denegatoria podrían haber incluido la evaluación del cumplimiento de las propias obligaciones que emanan del Contrato de Concesión suscrito por LAP con el Estado Peruano.
70. Sobre dicho impedimento emanado del Contrato de Concesión, SAASA, en su escrito de alegatos finales ha precisado que al igual que los demás postores involucrados tenían conocimiento pleno del marco legal y contractual que resultaba obligatorio y aplicable al Contrato de Rampa, incluyendo el Contrato de Concesión. Sin embargo, TALMA, MENZIES y LAP, han cuestionado, la aplicación del Contrato de Concesión en los términos informados por el Memorando Conjunto N° 00103-2025-MC-OSITRÁN, lo cual se puede resumir en los siguientes puntos:
- i. Una interpretación literal del numeral 1.2. del Anexo 5 del Contrato de Concesión, resulta incompleta por contradecir los principios generales de interpretación contractual previstos en el Código Civil peruano, así como la jurisprudencia nacional.
 - ii. La interpretación sistemática del Contrato de Concesión resulta necesaria, en tanto una lectura sistemática del mismo, evidencia que la prohibición establecida en su numeral 1.2. del Anexo 5 no resulta absoluta sino relativa.
 - iii. La interpretación de que el numeral 1.2. del Anexo 5 del Contrato de Concesión únicamente aplica cuando el operador de rampa busca ejercer la cesión sin autorización de la Entidad Prestadora ha sido avalada por el Ositrán al aprobar las bases del Concurso de Rampa, que contenían como anexo el Contrato de Rampa; asimismo, el Ositrán en anteriores oportunidades aprobó cláusulas similares a la cláusula 17.5 del Contrato de Rampa materia de la presente controversia, estableciendo la regla de la cesión de posición contractual sin restricción del tercero a quien se cede.
 - iv. El Ositrán no puede desconocer mediante el Memorando Conjunto, la aprobación de las bases del Concurso de Rampa realizada mediante Oficio 8798-2023-GSF-OSITRAN, ignorando e inaplicando la cláusula 17.5 del Contrato de Rampa, ello en cumplimiento del principio de buena fe y a la doctrina de los actos propios, caso contrario se vulneraría principios como el de seguridad jurídica y confianza legítima del administrado.
 - v. Conforme al orden de prelación de documentos para la interpretación del Contrato de Rampa, el Contrato de Concesión no es un instrumento a tener en cuenta.
71. En relación con los argumentos que sostienen que el numeral 1.2 del Anexo 5 del Contrato de Concesión no establecería una prohibición absoluta, sino relativa —limitada únicamente a la cesión de posición contractual sin autorización de LAP—, corresponde señalar que el inciso e) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N.º 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo, confiere a Ositrán la función específica de interpretar los títulos habilitantes en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras desarrollan sus actividades de explotación¹⁶. Del mismo modo, el artículo 29 del Reglamento General de

¹⁶ Ley 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo

"Artículo 7.- Funciones

7.1. Las principales funciones de OSITRAN son las siguientes:

(...)





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

CUERPO COLEGIADO AD-HOC

EXPEDIENTE N° 202500001-RCCO-STCC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 005

Ositrán (REGO)¹⁷ establece que corresponde al Consejo Directivo, en única instancia administrativa, la interpretación de los Contratos de Concesión que regulan dichas actividades.

72. Así, no resulta competencia de este CCO AD HOC interpretar de modo alguno el Contrato de Concesión, en tanto ello resulta competencia exclusiva del Consejo Directivo del Ositrán en el procedimiento respectivo; siendo así, en el marco de esta controversia cualquier cláusula del Contrato de Concesión deberá ser entendida en su literalidad, debiendo precisar además que la interpretación del Contrato de Concesión no ha constituido objeto de la pretensión en el presente procedimiento. No obstante, se hace referencia a dicho aspecto únicamente en la medida en que las partes han invocado argumentos interpretativos en sus alegatos finales.
73. Sin perjuicio de lo indicado Corresponde establecer como se articula la lectura del Contrato de Concesión en la interpretación realizada por este CCO AD HOC sobre la cláusula 17.5 del Contrato de Rampa. Así, la cláusula segunda de las condiciones generales del Contrato de Rampa precisa:

“Cláusula Segunda. - Declaraciones de las Partes

(...)

2.2. El OPERADOR declara de manera expresa lo siguiente:

(...)

2.2.3. Tiene pleno conocimiento de: (i) el Contrato de Concesión; (...).”

74. Asimismo, el numeral 7.6 del referido Contrato indica:

“7.6 Sin perjuicio de lo señalado en los Anexos respectivos, el OPERADOR deberá cumplir las siguientes obligaciones:

*7.6.1. Asumir el desarrollo del Contrato bajo su costo, cargo, responsabilidad, cuenta y riesgo, debiendo cumplir con las Normas y Procedimientos de Operación de LAP, las Leyes Aplicables, el **Contrato de Concesión**, normas IATA y OACI vigentes, el Manual de Uso del Aeropuerto, REMA y REA de LAP y este Contrato. (...).” (el resaltado es nuestro)*

75. Adicionalmente el numeral 15.6 del Contrato señala:

*“15.6 El OPERADOR declara conocer todas las obligaciones que LAP tiene frente al MTC como consecuencia de la suscripción del **Contrato de Concesión**. (...).” (el resaltado es nuestro)*

76. Toda vez que el Operador suscriptor del Contrato de Rampa, no solo declara tener pleno conocimiento del Contrato de Concesión, sino que, además se compromete a asumir el

e) Interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación.
(...)”

¹⁷ REGO. “Artículo 29.- Interpretación de los Contratos de Concesión

Corresponde al Consejo Directivo, en única instancia administrativa, interpretar los Contratos de Concesión en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación de la Infraestructura, así como la prestación de servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros en las vías que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, de conformidad con la Ley N° 29754.

La interpretación determina el sentido de una o más cláusulas del Contrato de Concesión, haciendo posible su aplicación. La interpretación se hace extensiva a sus, anexos, bases de licitación y circulares.”

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

CUERPO COLEGIADO AD-HOC

EXPEDIENTE N° 202500001-RCCO-STCC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 005

desarrollo del Contrato de Rampa cumpliendo con dicho Contrato de Concesión, no resulta sostenible argumentar desconocimiento o inaplicabilidad de lo dispuesto por este último.

77. De lo alegado respecto a una posible interpretación validada por Ositrán sobre el referido numeral 1.2. del Anexo 5 del Contrato de Concesión, efectuada a través de la aprobación de las bases del Concurso de Rampa realizada mediante Oficio 8798-2023-GSF-OSITRAN, corresponde reiterar que de acuerdo al artículo 29 del REGO, la interpretación al Contrato de Concesión es facultad exclusiva del Consejo Directivo del Ositrán, no pudiendo entenderse que un acto administrativo como el de aprobación de bases de una subasta pública regulada, pudiera ejercer dicha facultad.
78. Sobre el supuesto desconocimiento que estaría haciendo el Ositrán de la aprobación de las bases del Concurso de Rampa realizada mediante Oficio 8798-2023-GSF-OSITRAN, ignorando e inaplicando la cláusula 17.5 del Contrato de Rampa, este CCO AD HOC no tiene competencia para revisar el proceso de Concurso de Rampa o el ejercicio de las funciones de los órganos de Ositrán en dicho procedimiento; sin embargo, de la interpretación que hace de la citada cláusula para su correcta aplicación, no advierte contradicción alguna entre lo dispuesto en el numeral 1.2. del Anexo 5 del Contrato de Concesión y la cláusula 17.5 del Contrato de Rampa, en tanto:
- i. La cláusula 17.5 del Contrato de Rampa brinda a MENZIES la posibilidad de solicitar cesión de posición contractual a LAP, quien no tiene la obligación de aceptar dicha cesión, sino de analizar la misma y devolver una respuesta razonable por escrito a MENZIES.
 - ii. El numeral 1.2 del Anexo 5 del Contrato de Concesión, obliga a LAP a no permitir a los operadores (terceros) ceder los servicios que prestan bajo cualquier título, sin ninguna excepción.
79. De lo expuesto se advierte que de acuerdo a lo establecido en el numeral 17.5 del Contrato de Rampa, MENZIES puede solicitar a LAP una cesión de posición contractual, tal y como lo hizo mediante carta de fecha 31 de diciembre de 2024, siendo obligación de LAP el realizar el análisis respectivo y ejercer su facultad de aprobar o denegar dicha solicitud pudiendo tener en cuenta sus propias obligaciones contractuales con el Estado Peruano, situación conocida por MENZIES, de acuerdo a lo declarado en los numerales 2.2.3 y 15.6 del Contrato de Rampa.
80. Respecto a que el Memorando Conjunto N° 00103-2025-MC-OSITRAN emitido por diversas áreas del Ositrán desconocería la aprobación de las bases del Contrato de Rampa realizada mediante Oficio 8798-2023-GSF-OSITRAN, ignorando e inaplicando la cláusula 17.5 del Contrato de Rampa y con ello vulneraría principios como el de buena fe, doctrina de los actos propios, seguridad jurídica y confianza legítima del administrado, este Cuerpo Colegiado advierte que el citado Memorando Conjunto, no resulta un acto administrativo que pudiera desconocer o cuestionar las bases del Concurso de Rampa y menos aún inaplicar la cláusula 17.5 del Contrato de Rampa, siendo que solo cumplió con informar a este CCO AD HOC la obligación de LAP contenida en el numeral 1.2. del Anexo 5 del Contrato de Concesión, más aún el mismo no cuenta con carácter vinculante en el presente procedimiento, siendo que únicamente tiene carácter ilustrativo desde el marco de las funciones de cada uno de los órganos informantes.
81. El argumento que cuestiona la aprobación de las bases del Concurso de Rampa —que dio origen al Contrato de Rampa—, bajo la premisa de que la actuación de Ositrán al revisar y aprobar dichas bases habría vulnerado principios como la predictibilidad, la confianza legítima y la seguridad jurídica, en perjuicio de los postores que habrían actuado de buena



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

CUERPO COLEGIADO AD-HOC

EXPEDIENTE N° 202500001-RCCO-STCC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 005

fe, parte de una interpretación errónea. En efecto, se sostiene que el Memorando Conjunto N.º 00103-2025-MC-OSITRAN desconocería lo aprobado mediante el Oficio N.º 8798-2023-GSF-OSITRAN, configurando un aparente incumplimiento del principio de respeto a los actos propios por parte de Ositrán. Sin embargo, corresponde precisar que no es competencia de este Cuerpo Colegiado Ad Hoc revisar la legalidad o validez de actos administrativos como la aprobación de las bases del Concurso de Rampa. Su competencia se limita exclusivamente a interpretar la cláusula contractual que es objeto de la presente controversia y a verificar si la actuación de LAP se ajusta a dicha interpretación.

82. En relación al argumento de que el Contrato de Concesión no es un instrumento a tener en cuenta en el orden de prelación de documentos para la interpretación del Contrato de Rampa, debe precisarse que el mismo resulta aplicable en tanto como se ha desarrollado previamente, de acuerdo a los numerales 2.2.3. 15.6 y 7.6 de las Condiciones Generales de dicho contrato, MENZIES no solo declaró conocer el Contrato de Concesión, sino que se obligó a cumplir con el mismo, razón por la cual, su interpretación sistemática no resulta vulneradora de derecho alguno que pudiera asistir a MENZIES.
83. De lo expuesto, debe concluirse que, si bien LAP no optó por denegar la cesión de posición contractual solicitada por MENZIES a favor de TALMA, en base al numeral 1.2. del Anexo 5 del Contrato de Concesión, esta disposición contractual pudo haber sido un argumento de análisis para la respuesta a cargo de LAP de acuerdo a lo dispuesto por la cláusula 17.5 del Contrato de Concesión.
84. Este CCO AD HOC considera pertinente dejar constancia de que, en el marco del análisis integral de los argumentos presentados por las partes, se dispuso la revisión del Informe N.º 016-2018-GG-OSITRAN, referido a la interpretación sistemática de los contratos de acceso, el cual fue citado por la empresa TALMA tanto en su exposición oral durante la vista de la causa como en sus alegatos finales. Dicho informe, según lo manifestado por TALMA, formaría parte de un Informe Anexo elaborado por un estudio de abogados. No obstante, tras realizarse la búsqueda correspondiente en el repositorio institucional, se verificó que el número de informe indicado corresponde, en realidad, a un documento distinto — específicamente, una solicitud de aprobación del expediente de contratación del servicio de limpieza para el local institucional del Ositrán—, y por tanto, no guarda relación alguna con el argumento invocado.

b.2. Sobre los argumentos utilizados por LAP para denegar la cesión de posición contractual

85. Respecto de la denegatoria de la cesión de posición contractual, LAP ha ratificado en el presente procedimiento, los argumentos que expresó en su denegatoria de la cesión de posición contractual, remitida a MENZIES mediante Carta C-LAP-GRS-2024-0007, de fecha 08 de enero de 2025.
86. En este punto es necesario mencionar que es materia de la presente controversia la interpretación de la cláusula 17.5 del Contrato de Rampa a efectos de su correcta aplicación, interpretación de la que se extrae la regla desarrollada en los numerales 64 y 66 de la presente Resolución, no correspondiendo a este Cuerpo Colegiado hacer un análisis de fondo y validación de cada uno de los argumentos que puedan ser utilizados por LAP para denegar la cesión de posición contractual; sin embargo, resulta posible verificar que dichos argumentos se encuentren relacionados a los elementos relevantes para la asignación de la infraestructura como los evaluados en el Concurso de Rampa o el cumplimiento de las demás obligaciones a cargo de LAP. Así, conforme a lo descrito en el numeral 65 arriba desarrollado, en tanto la denegatoria de cesión de posición contractual puede asimilarse a una denegatoria de solicitud de acceso, este CCO AD HOC, ha verificado que LAP cumplió



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

CUERPO COLEGIADO AD-HOC

EXPEDIENTE N° 202500001-RCCO-STCC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 005

con precisar los motivos que sustentaron su decisión precisando los fundamentos de su denegatoria por medio escrito.

b.2.1. Sobre la posible afectación al REMA, REA LAP y la Libre Competencia

87. La posición de LAP en la carta denegatoria de cesión de posición contractual se puede resumir de la siguiente manera.

- i. De acuerdo al literal d) del artículo 8 del REMA y al artículo 3 del REA LAP, el acceso a las facilidades esenciales debe analizarse y ejecutarse sobre la base de una evaluación que establezca un balance entre la incorporación de más competencia y creación de incentivos para el incremento, cobertura y mejoramiento de infraestructura en el AIJC.
- ii. Si bien las bases del Concurso de Rampa previeron la posibilidad de que la operación de rampa se pueda realizar con un mínimo de dos operadores, el escenario ideal de competencia siempre fue contar con tres (3) operadores. La cesión a favor de TALMA supondría que ésta mantenga dos Contratos de Rampa, situación que reduciría la competencia, contraviniendo potencialmente el principio de libre competencia y promoción de la inversión privada.
- iii. La aprobación de dicha cesión podría considerarse como un acuerdo anticompetitivo entre LAP y TALMA, lo que expondría a LAP al riesgo de un procedimiento administrativo.

88. Con relación a los indicados argumentos debe tenerse en cuenta que el artículo 5 del REMA¹⁸, precisa que este tiene por finalidad generar el bienestar a los usuarios finales por la vía de una mayor competencia, o por la utilización de mecanismos de mercado mediante los cuales se obtenga resultados similares a los de una situación competitiva. Siendo así, resulta razonable que ante una solicitud de cesión de posición contractual LAP haya analizado una posible afectación al literal d) del artículo 8 del REMA y literal d) del artículo 3 del REA LAP, relacionados al Principio de libre competencia y promoción de la inversión privada aplicables al Contrato de Rampa, al ser uno de acceso.

89. Respecto al argumento utilizado por LAP, sobre el riesgo de afectación a la libre competencia, este CCO AD HOC considera necesario tener en cuenta el análisis realizado por diversos órganos del Ositrán en el Memorando Conjunto N° 00103-2025-MC-OSITRAN el mismo que precisa que si bien la cuota de mercado puede configurarse por factores como la eficiencia operativa, vínculos comerciales, calidad del servicio y preferencias contractuales de los usuarios, variables que no corresponden ser analizadas en el presente procedimiento, la cesión de posición contractual solicitada a LAP se encontraría asociada a una serie de posibles riesgos conceptuales que podrían afectar la libre competencia. Siendo así, resulta razonable que LAP haya tenido en cuenta una posible presencia de riesgos potenciales de afectación a la libre competencia en su carta de denegatoria de cesión de posición contractual.

90. Sobre este punto, es necesario precisar que si bien, como parte de su solicitud de controversia (MENZIES) y alegatos (MENZIES y TALMA) han esbozado diversos argumentos cuestionando el razonamiento de LAP y del Memorando Conjunto N° 00103-2025-MC-OSITRAN, no corresponde a este CCO AD HOC la evaluación del mismo, en tanto excede a la interpretación contractual realizada, limitándose en este acápite a verificar si

¹⁸ REMA. "Artículo 5.- Finalidad.

Las reglas, principios y procedimientos que se establece en el presente Reglamento, tienen por finalidad generar el bienestar a los usuarios finales por la vía de una mayor competencia, o por la utilización de mecanismos de mercado mediante los cuales se obtenga resultados similares a los de una situación competitiva."

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros**OSITRÁN**Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

CUERPO COLEGIADO AD-HOC

EXPEDIENTE N° 202500001-RCCO-STCC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 005

LAP cumplió con realizar y trasladar por escrito el análisis que le corresponde en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 17.5 del Contrato de Rampa, de acuerdo a lo desarrollado en los numerales 64 y 66 de la presente Resolución.

b.2.2. Sobre la afectación a las Bases del Concurso de Rampa

91. En relación a este aspecto, la posición de LAP en la carta denegatoria de cesión de posición contractual se puede resumir de la siguiente manera.
- i. Las bases del Concurso establecieron que el objeto era seleccionar hasta tres postores ganadores para brindar el Servicio Esencial de Rampa y que en la adjudicación de una buena pro de cada Contrato de Rampa a cada postor ganador se le asignaría un área de mantenimiento. De haberse evaluado la posibilidad de entregar más de un área a cada adjudicado, las bases hubieran permitido la presentación de más de una propuesta y/o la asignación de más de un área, lo que podría haberse traducido en la adjudicación de todas las áreas al postor con mejor propuesta.
 - ii. El único supuesto en el que un Operador de Rampa podría tener un Área Adicional fue a partir de un factor de competencia (el Cargo de Acceso por Arrendamiento del Área de Mantenimiento Adicional en la Plataforma Comercial), siendo que el postor interesado en tener más metros cuadrados de área podía haber ofertado por dicho espacio.
 - iii. En el supuesto de aceptarse una cesión de posición contractual, existiría un trato desigual frente a SAASA, en tanto TALMA contaría con un área adicional a través de otra figura como la cesión, suponiendo así un incumplimiento a las reglas del Concurso de Rampa, más aún si se tiene en cuenta que el área asignada a MENZIES y que sería parte de la cesión, cuenta con mejores condiciones que el área adicional al que accedió SAASA mediante el Concurso de Rampa.
92. Respecto al análisis hecho por LAP, este CCO AD HOC considera necesario tener en cuenta el análisis realizado por diversas áreas del Ositrán en el Memorando Conjunto N° 00103-2025-MC-OSITRAN, en cuanto sostienen que en caso LAP hubiera permitido la cesión de posición contractual materia de esta controversia, se habría asignado directamente un área a un operador que participó en la subasta, en perjuicio de SAASA, que se adjudicó un área adicional gracias a su oferta económica, desapareciendo así las áreas disponibles en el terminal, lo que podría limitar el acceso de un tercer operador para la prestación del servicio de rampa, pudiendo afectarse el objeto de la subasta.
93. Siendo así, se advierte razonabilidad en lo alegado por LAP en su carta denegatoria de cesión de posición contractual, habiendo cumplido con realizar el análisis a su cargo conforme a lo dispuesto en la cláusula 17.5 del Contrato de Rampa.
94. Al respecto, es de precisar que si bien, como parte de su solicitud de controversia (MENZIES) y alegatos (MENZIES y TALMA) han esbozado diversos argumentos cuestionando el razonamiento de LAP y del Memorando Conjunto N° 00103-2025-MC-OSITRAN, no corresponde a este CCO AD HOC la evaluación del mismo, en tanto excede a la interpretación contractual realizada, limitándose en este acápite a verificar si LAP cumplió con realizar y trasladar por escrito el análisis que le corresponde en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 17.5 del Contrato de Rampa, de acuerdo a lo desarrollado en los numerales 64 y 66 de la presente Resolución.

c) Sobre la ausencia de competencias del Ositrán para determinar infracciones a la libre competencia.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

CUERPO COLEGIADO AD-HOC

EXPEDIENTE N° 202500001-RCCO-STCC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 005

95. Como parte de sus alegatos finales, MENZIES precisó que el Ositrán no cuenta con competencias para determinar infracciones a la libre competencia, de hacerlo infringiría el principio de legalidad; en relación a ello debe precisarse que efectivamente el Ositrán y en particular este CCO AD HOC no cuenta con competencias para determinar infracciones a la libre competencia, las mismas que son ejercidas por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual- Indecopi, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 111-2024-PCM, que aprobó el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
96. Sin perjuicio de ello, debe precisarse que no ha sido materia de análisis el determinar posibles infracciones a la libre competencia; limitándose este CCO AD HOC a interpretar la cláusula 17.5 del Contrato de Rampa; siendo que, el análisis de riesgos potenciales de afectación a la libre competencia fue realizado por LAP de manera preventiva (ex ante) como parte de la aplicación de la regla establecida por dicha cláusula y que ha sido desarrollada en los numerales 64 y 66 de la presente Resolución.
97. En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del Ositrán;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** la controversia planteada por MENZIES AVIATION PERÚ S.A.C. contra LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L., con la participación de TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A. y SERVICIOS AEROPORTUARIOS ANDINOS S.A.; y en consecuencia, desestima la pretensión formulada por MENZIES AVIATION PERÚ S.A.C., en su escrito de fecha 04 de abril de 2025, precisada mediante escrito de subsanación de fecha 09 de abril de 2025, al haberse determinado que LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L. actuó acorde a la interpretación realizada por este Cuerpo Colegiado respecto al Contrato N° 50000003 de Acceso Para Operar el Servicio Esencial De Rampa Prestado Por Terceros en el Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez", suscrito entre MENZIES AVIATION PERÚ S.A.C. y LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L.

SEGUNDO.- DISPONER la remisión de los actuados a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del Ositrán para el ejercicio de sus funciones, de corresponder.

TECERO.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de los Cuerpos Colegiados del Ositrán, que notifique a MENZIES AVIATION PERÚ S.A.C., LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L., TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A. y SERVICIOS AEROPORTUARIOS ANDINOS S.A lo dispuesto en la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Ositrán (www.gob.pe/ositran).

Con la intervención de los señores Edgar Álvarez Llerena, Carmen Jacqueline Gavelan Díaz y José Alfonso Maratuech Pinzás.

Firmado por
JOSÉ ALFONSO MARATUECH PINZÁS
Miembro
Cuerpo Colegiado Ad hoc

Firmado por
CARMEN JACQUELINE GAVELAN DIAZ
Miembro
Cuerpo Colegiado Ad hoc



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

CUERPO COLEGIADO AD-HOC

EXPEDIENTE N° 202500001-RCCO-STCC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 005

Firmado por
EDGAR ALVAREZ LLERENA
Presidente
Cuerpo Colegiado Ad hoc

NT 2025112470

